

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por **INGRY LORENA URQUIJO PAEZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** De oficio se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

SITUACION FACTICA

Relató la señora **INGRY LORENA URQUIJO PAEZ**, que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL convocó a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) dos *vacantes de profesionales en derecho Grado 9 Código 219 Número Opec 150817*, convocatoria de la que hace parte ocupando en la posición cuatro (4) de la lista de elegibles que tiene vigencia hasta noviembre del año 2023. La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante oficio S2023015641 del 01/02/2023 , radicado 2023RE019536, la autorización para hacer uso de la lista de elegibles sin que se le haya efectuado notificación alguna, hecho que dio lugar a que el **21 de junio de 2023**, a través de derecho de petición solicitara, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, información respecto a la autorización solicitada desde el mes de febrero de 2023, por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, sin obtener respuesta alguna, a pesar de haberse superado los términos.

Esta actuación constitucional, fue recibida por reparto procedente de la oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 15 de agosto de 2023.

DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS Y PRETENSIONES

Se deprecó la protección del derecho de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“1. Que se proteja el derecho fundamental de petición, que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia, que se pronuncie respecto de la autorización solicitada desde el mes de febrero de 2023 por la Secretaria de Integración

Social en el sentido de hacer el uso de la lista de elegibles del empleo profesional Universitario Código 219 Grado 09, asociadas con la OPEC 150817.

“2. Que se me proteja el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dio a conocer que a través del **radicado de salida No. 2023RS093389 del 17 de agosto de 2023**, se atendió la solicitud de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico LOREIN158@HOTMAIL.COM configurándose un hecho superado.

2.- **La apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, puso de manifiesto que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023, el 17 de agosto de 2023 procedió a publicar el auto admisorio de la acción de tutela 2023-00240 en el link, <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/atencion-ciudadana/notificaciones-actosadministrativos>

Indicó que la CNSC en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No.408- 20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.2022-20211000020226 del 4 de junio de 2021, identificado como **“Proceso de Selección No.1486 de 2020 - Distrito Capital 4”**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la Secretaría Distrital de Integración Social, y en ella según los documentos que reposan en esa Entidad, la señora INGRY LORENA URQUIJO PÁEZ participó en la vacante para el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado bajo la OPEC No. 150817

La CNSC, mediante Resolución No. 6559 de 10 de noviembre de 2021, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 09, identificado con el OPEC No. 150817, en donde la accionante quedó en la posición cuarta.

Precisó que, a la actora se le envió respuesta del derecho de petición con radicado S2022129613 de 19 de septiembre de 2022, en el que se le informó que la elegible de la posición No. 1 no aceptó, por lo cual esa Secretaría expidió el correspondiente acto administrativo e ingresó la novedad al aplicativo SIMO 4.0 de la CNSC, para solicitar la autorización del uso de listas, que se hizo efectiva en el mes de agosto, por lo cual la Secretaría continuó con el proceso de nombramiento del elegible ubicado en la posición No. 3, que la ocupa el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS HOLGUIN.

Con el desistimiento de la elegible No. 1, la actora, paso al tercer lugar en la recomposición de la lista de elegibles, es decir, en caso de remitirse autorización por parte de la CNSC, para el uso de las listas de elegibles vigentes, tanto de la convocatoria 818 de 2018, como de la convocatoria Distrito 4, se procederá al nombramiento de los elegibles, en estricto orden de mérito.

Resaltó que la Secretaria Distrital de Integración Social no está llamada a dar respuesta a la petición que radicó el pasado 21 de junio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, pues es tal entidad la debe dar respuesta a la petición de la señora INGRY LORENA URQUIJO PÁEZ, como garante al acceso de empleos públicos

En consecuencia, alegó que no ha existido actuación que atente contra el derecho fundamental invocado por la señora INGRY LORENA URQUIJO PÁEZ, como quiera que siempre se le ha dado respuesta a todos los requerimientos solicitados, es decir, que ha actuado en garantía y cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley,

obedeciendo las disposiciones y principios que rigen la guarda de los derechos fundamentales.

MEDIOS DE PRUEBA

1°. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

* Respuesta al derecho de petición, radicado S2022129613 de 19 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaria Distrital de Integración Social

* Resolución 6559 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, identificado con el Código OPEC No. 150817, en la modalidad de abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4.

***Derecho de petición radicado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

“Bogotá D.C. Junio 21 de 2023

“Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil

BOGOTA

Referencia Asunto: Derecho de petición

Peticionaria: INGRY LORENA URQUIJO PÁEZ

“INGRY LORENA URQUIJO PÁEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, haciendo uso de las facultades que me otorgan los artículos 23 de nuestra Constitución Política y 5 ss. del Código Contencioso Administrativo, invocando el principio de celeridad con el que debe obrar las entidades en general, atentamente solicitó a ustedes...

“2.1. Solicito amablemente información con relación a la autorización realizada por la Secretaria de Integración Social, a través de petición oficio S2023015641 de fecha 01/02/2023 radicado en la ventanilla única de la CNSC 2023RE019536.”

*Acuse de recibo

2.-La CNSC, remitió los siguientes documentos:

*Radicado de salida No. 2023RS108099 del 17 de agosto de 2023:

“BogotáD.C.,17 de agosto del 2023

“Señora:

LORENA URQUIJO PAEZ

LOREIN158@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta Radicado Nro.2023RE122776 del 21 de junio de 2023.

Referencia: 2023RE122776 Respetada Señora Lorena

“Atendiendo la solicitud recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo el número de radicado citado en la referencia, y en la cual solicitó información acerca de la autorización de uso de listas de elegibles presentada por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante radicado CNSC 2023RE019536, en atención al reporte de cinco (5) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, para el uso de la lista del empleo OPEC Nro. 150817 de la Convocatoria Distrito Capital 4; por lo cual, esta Dirección le otorga respuesta en los siguientes términos: En atención a la solicitud allegada, se le informa que la Secretaría Distrital de Integración Social de conformidad con el radicado S2022158855 de 2022, solicitó el uso de listas de elegibles para mismos empleos de la Convocatoria Distrito 4, para proveer el empleo denominado Profesional Universitario,

Código 219, Grado 09, reportado en el Sistema de Apoyo para el Mérito y Oportunidad–SIMO, bajo el código Nro. 193159 el cual contiene 2 vacantes.

“Por lo anterior, y del análisis de estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con la OPEC Nro. 150817, se concluye que el empleo reportado identificado con código Nro. 193159, NO CORRESPONDE a un “mismo empleo” ya que no cumple con el criterio de equivalencia de requisitos de estudio, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020.

“Ahora, esta Comisión Nacional mediante radicado de salida 2023RS093222 del 11 de julio de 2023 procedió a emitir respuesta a la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante la cual se autorizó el uso de lista de elegibles conformadas para los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 137605, 137609, 137610, 150822, 150819, 137546, 137594, 150818, 137578, 137596 y 137612 para la provisión de veintiséis (26) vacantes en los empleos identificados los Códigos Nro. 196485, 196489, 194514, 196521, 196530, 196573, 196021, 196639, 196640, 196667, 196852, 196853, 196855, 196855, 196856 y 197161 correspondientes a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020; la cual se anexa junto con la presente respuesta

“Finalmente, se le comunica que esta Comisión ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo OPEC Nro. 150817, hasta la posición tres (3), en atención al reporte de la novedad de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible ubicado en la posición uno (1), que permitió autorizar su uso con el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la posición tres (3); por lo que se encontrará sujeta a las novedades que puedan afectar la movilidad de la lista o al reporte de vacantes adicionales.”

* Constancia de envío

From: unidadcorrespondencia@cns.gov.co
Sent: Thu, 17 Aug 2023 22:04:46 -0000
To: LORENI155@HOTMAIL.COM
Cc: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com
Subject: **2023RS108099** Remisión de Comunicación: 2023RS108099
Importance: Normal

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS108099, la cual contiene 2 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

PRD - Anexo Producción Documental: RADICADO 2023RS093222 DEL 11 DE JULIO DE 2023

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA RADICADO NRO. 2023RE122776 DEL 21 DE JUNIO DE 2023.

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuestos para tal fin.
Correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Portal SIMO 4.0: simos4.cns.gov.co
Ventanilla única: gestion.cns.gov.co/faq

*Autorización de uso de listas, remitida a MARTHA CLEMENCIA DÍAZ TÉLLEZ , al email: SITUACIONESADMINISTRATIVASTH@SDIS.GOV.CO

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación, por carencia de objeto.

DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **INGRY LORENA URQUIJO PAEZ**, porque la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no había dado respuesta a la solicitud radicada el 21 junio de 2023, en la que solicitaba información de su interés, sobre el uso de lista de elegibles para la convocatoria Distrito 4, al cual se le asignó el radicado 2023RE12276, lo que se demuestra en las siguientes imágenes:

“*2.1. Solicito amablemente información con relación a la autorización realizada por la Secretaria de Integración Social, a través de petición oficio S2023015641 de fecha 01/02/2023 radicado en la ventanilla única de la CNSC 2023RE019536.*”

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, manifestó que el **17 de agosto de 2023**, resolvió la petición mediante radicado de salida No. **2023RS093389**, asunto que le fue remitido al correo electrónico suministrado, en la misma data.

La entidad le dio a conocer a la interesada, lo siguiente:

“... la Secretaría Distrital de Integración Social de conformidad con el radicado S2022158855 de 2022, solicitó el uso de listas de elegibles para mismos empleos de la Convocatoria Distrito 4, para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, reportado en el Sistema de Apoyo para el Mérito y Oportunidad–SIMO, bajo el código Nro. 193159 el cual contiene 2 vacantes.

“Por lo anterior, y del análisis de estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con la OPEC Nro. 150817, se concluye que el empleo reportado identificado con código Nro. 193159, NO CORRESPONDE a un “mismo empleo” ya que no cumple con el criterio de equivalencia de requisitos de estudio, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020. Finalmente, se le comunica que esta Comisión ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo OPEC Nro. 150817, hasta la posición tres (3), en atención al reporte de la novedad de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible ubicado en la posición uno (1), que permitió autorizar su uso con el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la posición tres (3); por lo que se encontrará sujeta a las novedades que puedan afectar la movilidad de la lista o al reporte de vacantes adicionales.”

Esa respuesta fue enviada al peticionario, al correo electrónico reportado para tal fin:

From: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
Sent: Thu, 17 Aug 2023 22:04:45 +0000
To: LOREIN158@HOTMAIL.COM
Cc: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com
Subject: **2023RS108099** Remisión de Comunicación: 2023RS108099
Importance: Normal

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS108099, la cual contiene 2 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

PRD - Anexo Produccion Documental: RADICADO 2023RS093222 DEL 11 DE JULIO DE 2023

G-540.12.0 Respuesta a Solicitud: RESPUESTA RADICADO NRO. 2023RE122776 DEL 21 DE JUNIO DE 2023.

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuestos para tal fin:

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/gprq

Lo anterior, permite concluir que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, respondió de fondo la petición de la señora **INGRY LORENA URQUIJO PAEZ**, como quiera que atendiendo sus pretensiones, se puso en conocimiento que el empleo reportado por la SDIS identificado con código Nro. 193159, y frente al cual se solicitó autorización de uso de lista de elegibles, **NO CORRESPONDE** a un “mismo empleo” con la OPEC Nro. 150817, para el que se encuentra inscrita la actora, adjuntando la lista autorizada para los cargos vacantes; y de otro lado, le comunica que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo OPEC Nro. 150817, hasta la posición tres (3), en atención al reporte de la novedad de derogatoria del nombramiento en período de prueba del elegible ubicado en la posición uno (1), que permitió autorizar su uso con el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la posición tres (3); por lo que se encontrará sujeta a las novedades que puedan afectar la movilidad de la lista o al reporte de vacantes adicionales.

En ese orden, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada, pues del contenido de la respuesta allega se advierte que se dio contestación de fondo a la solicitud y la misma le fue notificada a la interesada por correo electrónico.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*⁴.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Sent. T-585-98

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN, por carencia de objeto, dentro de la acción de tutela presentada por INGRY LORENA URQUIJO PAEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que se vinculó a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

SEGUNDO. - DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

lorein158@hotmail.com

ACCIONADO:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

VINCULADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL:
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ